

EE5-01266

20.2

ISSN: 0

PER

ION POST

CARTA ADMINISTRATIVA

MAYO-JUNIO 1982

Valor suscripción anual \$ 250.00

Valor unidad \$ 50.00

2a. Etapa - No. 21

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 21	Año 1982
---------------------	------------------	---------------	-----------------

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACION	Pág.
CONSEJO DE ESTADO	
A. ADMINISTRACION DE PERSONAL	
I. SITUACIONES GENERALES	9
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
II. REGIMEN DISCIPLINARIO	29
III. CARRERA ADMINISTRATIVA	31
IV. SALARIOS	33
V. PRESTACIONES SOCIALES	37
B. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS	43

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 21	p.p. 1-94	Marzo-Abril 1982	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	------------------	-------------------------	----------------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. – 2a. Etapa, No. 1 – (Ene./Feb.
1979) – — Bogotá: El Departamento, 1979—**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X — Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL — COLOMBIA — LEGISLACION 2. COLOMBIA —
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS — LEGISLACION 3. COLOMBIA — ADMI-
NISTRACION PUBLICA — LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

Con el propósito de actualizar la jurisprudencia en materias relacionadas con la contratación administrativa y la administración de personal en el sector público, el Departamento Administrativo del Servicio Civil compila en este número de la Carta Administrativa los extractos de las providencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Suprema de Justicia durante el año de 1981.

HERNANDO BERNAL VALENZUELA

Jefe (E). del Departamento

CONSEJO DE ESTADO

1981

EXTRACTOS DE LOS FALLOS Y CONCEPTOS PROFERIDOS POR
ESTA CORPORACION DURANTE EL AÑO DE 1981, RELACIONA-
DOS CON MATERIAS DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y
CONTRATACION ADMINISTRATIVA

A. ADMINISTRACION DE PERSONAL

I. SITUACIONES GENERALES

1. ACTOS CONDICION. VIA GUBERNATIVA. En principio contra los actos administrativos que decretan remociones, no caben los recursos gubernativos de reposición y apelación, por tratarse de actos condiciones y por cuanto que no implican la finalización de una actuación administrativa, puesto que con la expedición "y el perfeccionamiento del acto se cumple este agotamiento".

(Auto de septiembre 4 de 1981. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctora Aydée Anzola Linares. Expediente 5861. Actor: Jorge Enrique Pinzón Macías. Resoluciones Ministeriales). Extractos Página 657.

2. ADMINISTRACION PUBLICA. Naturaleza de las relaciones entre ésta y sus servidores.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de junio 17 de 1981. Consejero Ponente: doctor Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 10.619. Actor: Héctor Julio Becerra Ruiz. Con salvamento de voto del doctor Jorge Valencia Arango. Recurso de Súplica). Extractos Página 383.

3. ASOCIACION SINDICAL. Artículos 32 y 33 del Decreto 1469 de 1978. (Nulidad). Declárase la nulidad de los artículos 32 y 33 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978; del artículo 7o., numeral 12, inciso 3o. del Decreto 1489 de 1952 y de los artículos 1o. y 2o. del Decreto 3378 de 1962.

(Sentencia de mayo 22 de 1981. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 2990. Actor: José Enrique Arboleda Valencia y otros. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra el inciso 3o. del numeral 12 del artículo 3o. del Decreto Reglamentario 1489 de 1952; del Decreto Reglamentario 3378 de 1962 y de los artículos 32, 33 y 35 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978). Extractos Página 354.

4. **AUTONOMIA ADMINISTRATIVA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL.- CARGOS MUNICIPALES.** Es claro que la Constitución Nacional puede señalar calidades para el desempeño de cargos municipales creados por ella y que la ley y la ordenanza pueden hacer lo propio y también que no existiendo disposición legal u ordenanza, el Concejo Municipal puede hacer lo propio.

(Sentencia de febrero 16 de 1981. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Carlos Galindo Pinilla. Expediente 645. Actor: Saúl Pareja Gans. Acción Electoral). Extractos Página 29.

5. **COMPETENCIA** para dictar reglas tales como las concernientes a la naturaleza jurídica del Banco Emisor, su organización, sus funciones, sus directivas, su patrimonio y el régimen legal de sus funcionarios, la tiene el Gobierno y no el Congreso. Artículo 76 de la Constitución Nacional No. 15. Debe entenderse esta norma como asignación de competencia al Congreso para el ejercicio de la soberanía en el campo de la moneda, sobre todo tratándose de su denominación y de la fijación de su valor.

Declárase la nulidad del artículo 3o. del Decreto 340 de 1980, expedido por el señor Presidente de la República.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 9 de septiembre de 1981. Consejero Ponente: doctor Jacobo Pérez Escobar. Expediente 3322. Actor: Hernán Guillermo Aldana Duque). Extractos Página 636).

6. **CONCEJEROS MUNICIPALES.** Pueden ser elegidos miembros de las Juntas Administradoras.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Gustavo Humberto Rodríguez a la sentencia de abril 29 de 1981. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 640. Actor: Angel Ernesto Garrido Paba y otros. Electorales. Apelación). Extractos Página 325).

7. **CONCEJOS MUNICIPALES. ELECCIONES DOBLES.** (Suspensión provisional). Prohibición a los Alcaldes de dar posesión a Personeros, Tesoreros o Contralores Municipales cuando por razón de la división de dos o mas grupos concejales se hayan elegido separadamente diferentes personas para desempeñar el mismo cargo Suspendense provisionalmente los efectos del aparte de la Circular No. 2 de 9 de enero de 1981, proferida por el señor Ministro de Gobierno, que dice:

“De igual manera deben impartir instrucciones a los Alcaldes fin

se abstengan dar posesión Personeros, Tesoreros o Contralores Municipales cuando por razón división dos o mas grupos concejales se hayan elegido separadamente diferentes personas para desempeñar un mismo cargo. Mientras no se pronuncie jurisdicción contencioso administrativa quienes vengan ejerciendo esos cargos deben continuar al frente de los mismos con la colaboración que deben prestarle las autoridades municipales”.

(Auto de octubre 6 de 1981. Sección Primera. Consejero Ponente, doctor Jacobo Pérez Escobar. Expediente 3616. Suspensión provisional de actos del orden nacional). Extractos página 761).

8. CONVENCIÓN COLECTIVA. PROHIBICIÓN DE CELEBRACIÓN. NATURALEZA.

1o. Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas (416 C.S. del T.).- 2o. La naturaleza propia de la convención colectiva es la de regular los contratos de trabajo, y como bien se tiene, los empleados públicos no están regidos por vínculo contractual sino por una situación legal y reglamentaria.

(Sentencia de marzo 11 de 1981. Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 2275. Actor: Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional de Caminos Vecinales. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra el Decreto 2294 de 1977, artículo 1o). Extractos página 218.

9. DEPARTAMENTO DE AERONAUTICA CIVIL. Comisión de Personal: hace parte de su estructura, como unidad asesora, y su integración y sus funciones son las señaladas por las disposiciones legales vigentes, según lo dispuesto expresamente en el artículo 45 del Decreto 2332 de 1977, reorgánico de dicho Departamento.

Funciones que debe cumplir cada uno de los integrantes de la Comisión de Personal.

(Concepto de noviembre 4 de 1980. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Paredes Tamayo. Consulta formulada por el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil. Autorizada su publicación con oficio No. 101 de diciembre 16 de 1980. Consultas del Gobierno. Radicación No. 1460). Extractos página 24.

10. DIPUTADOS. Miembros de las Juntas Directivas de entidades descentralizadas se encuentran inhabilitados para aspirar a Corporaciones Públicas salvo que se retiren de sus cargos en el lapso se-

ñalado en el artículo 108 inciso 2o. de la Constitución Nacional.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de noviembre 30 de 1981. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Radicación 1592. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno y autorizada mediante oficio No. OJ-1435 del 4 de diciembre de 1981). Extractos Página 869.

11. ELECTORALES. CONCEJOS MUNICIPALES. Al darles la Constitución el carácter de Corporaciones Administrativas y en cumplimiento de esta función pueden desplazar de su seno a alguno de sus miembros para que integren las Juntas Directivas de los servicios municipales, para mejor cumplimiento de su función constitucional.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Carmelo Martínez Conn, a la sentencia de Sala Plena de abril 29 de 1981 con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo. Expediente No. 640. Actor: Angel Ernesto Garrido Paba y otros. Electorales. Apelación). Extractos Página 317.

12. ELECTORALES. Inhabilidades de los miembros de las Juntas Administradoras de los Servicios Municipales para ser elegidos Concejales. Artículo 7o. de la Ley 89 de 1936. Aplicabilidad de esa norma a los Concejales del Distrito Especial de Bogotá.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de abril 29 de 1981. Consejero Ponente: doctor Carlos Betancur Jaramillo. Actor: Angel Ernesto Garrido Paba y otros. Expediente No. 640. Electoral. Apelación. Con salvamento de voto de los Consejeros, doctores Jorge Valencia Arango, Enrique Low Murtra, Carmelo Martínez Conn, Gustavo Humberto Rodríguez y aclaración de voto del doctor Carlos Betancur Jaramillo). Extractos Página 311.

13. ELECTORALES. JUNTAS ADMINISTRADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS. Ley 89 de 1936, artículo 7o. INHABILIDADES de los Administradores de Servicios Públicos Municipales para ser Concejales. Dicha inhabilidad sólo se produce cuando exista cotaneidad entre la investidura de administrador, contratista o apoderado en el momento de la elección popular.

(Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 18 de marzo de 1981. Consejero Ponente: doctor Gustavo Humberto Rodríguez R. Expediente 651. Actor: Yolanda Carrillo de Gómez Electorales. Con aclaración de voto del doctor Jorge Valencia Arango y Bernardo Ortiz Amaya). Extractos página 139. (Con sal-

vamento de voto del doctor Jorge Valencia Arango).

14. ELECTORALES. JUNTAS DIRECTIVAS. JUNTAS DEPARTAMENTALES. Los miembros del Congreso Nacional, pueden asistir hasta dos juntas o consejos directivos de que formen parte por mandato legal o por delegación.

(Sentencia de 3 de febrero de 1981. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: doctor Carmelo Martínez Conn. Expediente 557. Actor: Francisco Correa Restrepo. Con salvamento de voto de los doctores Jorge Dangond Florez, Alfonso Arango Henao, Aydée Anzola Linares, Jacobo Pérez Escobar y Mario Enrique Pérez Velasco). Extractos página 32.

15. ELECTORALES. TERMINACION DEL PERIODO. FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR CORPORACIONES PUBLICAS.

Desinvestidura automática
Faltas absolutas
Vacante declarada

El legislador estableció que cuando el período de los empleados o funcionarios cuyo nombramiento corresponda a las Asambleas o a los Concejos Municipales se encuentre o esté vencido, o cuando se hayan producido vacantes por cualquier causa, serán nombrados interinamente por los Gobernadores o por los Alcaldes, respectivamente, con la aprobación del Gobierno Nacional o del Gobernador del Departamento.

(Concepto de mayo 27 de 1977. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Radicación 1134. Consultas del Gobierno. Formulada por el Ministro de Gobierno autorizada su publicación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3o. de la Ley 11 de 1975. Oficio 090 de abril 7 de 1981 de la Secretaría). Extractos Página 299.

16. EMPLEADOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL, INTENDENCIAL Y COMISARIAL Diferencias.

(Concepto de marzo 21 de 1977. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Betancur Cuartas. Radicación 1130. Consultas del Gobierno: formulada por el Ministro de Educación. Autorizada su publicación de acuerdo con el artículo 3o. Ley 11 de 1975. Oficio 090 de abril 7 de 1981, de la Secretaría). Extractos página 297.

17. EMPLEADOS PUBLICOS. CLASIFICACION EN GRADOS. La

distinción hecha en el artículo 3o. del Decreto 250 de 1970, entre funcionarios y empleados, continúa vigente y en ninguna forma puede considerarse modificada o abolida por los Decretos 717, 719 y 911 de 1978. La clasificación en grados no se opone con la calidad de funcionario o empleado que ostente un servidor.

(Sentencia de marzo 14 de 1981. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Jairo López Morales. Expediente 3651. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 67, 102, 103 en su párrafo o inciso final, 104, 105, 144 y 150, todos ellos del Decreto 1660 de 1978). Extractos Página 219.

18. EMPLEADOS PUBLICOS.- RELACION LABORAL.

1o. Es aquella que se rige por una situación legal y reglamentaria, que no pueden ser modificadas sino por normas de la misma jerarquía de aquellas que las crearon.

2o. Diferencia con la vinculación contractual.

(Sentencia de 26 de marzo de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: José Domingo González A. Expediente 3551. Actos del orden departamental. Actos de las Asambleas. Acción de nulidad contra las ordenanzas Nos. 17 y 50 de 1979, de la Asamblea Departamental de Santander). Extractos Página 213.

19. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

1. Clasificación de su personal
2. Disposiciones aplicables a sus empleados
3. Empleados de confianza y de manejo: alcance de su concepto
4. Prestaciones de personal vinculado por contrato de trabajo
5. Posición del trabajador clasificado como empleado público en el estatuto al que se había vinculado por contrato de trabajo.
6. Calidad del Empleado Público que se dedica permanentemente al sostenimiento de una obra pública.
7. Revisores Fiscales. Elección
8. Revisores Fiscales. Régimen salarial y prestacional

(Concepto de abril 19 de 1977. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Mario Latorre Rueda. Radicación 1132. Consultas del Gobierno. Formulada por el Ministro de Minas y Energía. Autorizada su publicación de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley 11 de 1975). Extractos página 624. (mes de agosto de 1981).

20. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA.

1. Definición artículo 8o. del Decreto 1050 de 1968 y artículo 461 del Código de Comercio.
2. El grado de tutela, y, en general, las condiciones de la participación del Estado en esta clase de sociedades se determina en la Ley que las crea y autoriza en el respectivo contrato social.
3. Creación de este tipo de sociedad: A qué se debe?
4. El presidente de la República tiene facultad para nombrar y remover libremente sus agentes (ordinal 5o. del 120 C.N.); de los que son de orden estatal. Las de orden departamental, corresponde al Gobernador (artículo 194 C.N.).
5. Administración de bienes y negocios
6. La participación del Estado en las Sociedades de Economía Mixta no se reduce exclusivamente al aporte de determinado porcentaje de capital.
7. Fundamentos o bases de la Sociedad de Economía Mixta.
8. Control Fiscal:
 - a) Ley 20 de 1975
 - b) Ley 151 de 1959
9. Revisor Fiscal: nombramiento
10. Vigencia de normas fiscales

(Concepto de 27 de julio de 1976. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Radicación 1063. Consulta del Gobierno. Ministro de Agricultura. Autorizada su publicación de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley 11 de 1975. Oficio 034 de febrero 16 de 1981). Extractos página 90.

21. FONDO AERONAUTICO NACIONAL

1. Naturaleza. Características. Funciones
2. El Fondo Aeronáutico Nacional está subordinado, dependiente del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
3. Prohibición a este: "Celebrar contratos de trabajo, ni de prestación de servicios con personas naturales".
4. Facultad del gobierno para desarrollar el artículo 15 de la Ley 3a. de 1977.
5. Que se considera como "personal técnico al servicio del sector aeronáutico civil?

(Concepto de marzo 5 de 1977. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Betancur Cuartas. Radicación 1128. Consulta formulada por el Departamento Administrativo

del Servicio Civil. Autorizada su publicación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3o. de la Ley 11 de 195. Oficio número 090 de abril 7 de 1981 de la Secretaría). Extractos página 291.

22. **FUNCIONARIOS PUBLICOS. INHABILIDADES. INCOMPATIBILIDADES.** Concepto. Objeto. Fin que se pretende.

(Concepto de diciembre 11 de 1981. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Paredes Tamayo. Expediente 1624. Consultas del Gobierno. Formulada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público). Extractos Página 872.

23. **GOBERNADORES. Atribuciones.**

DIRECCION DE LA ACCION ADMINISTRATIVA EN LOS DEPARTAMENTOS. Aprobar o autorizar los actos de las dependencias que operan con carácter industrial o comercial es algo que supera el concepto de lo que simplemente consiste en dirigir la acción administrativa, expresión que emplea el artículo 127 -atribución 2a- del Código de Régimen Político y Municipal.

Declárase la nulidad de la frase “señalar la política y aprobar o autorizar los actos de las dependencias que operen con carácter industrial y comercial, que se halla contenida en el artículo 1o. del Decreto Reglamentario No. 2235 de 23 de noviembre de 1971, expedido por el señor Presidente de la República.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, el artículo 1o. del mencionado decreto 2235 queda así: Artículo 1o. La atribución que el artículo 127 de la Ley 4a. de 1913 otorga a los Gobernadores, de “dirigir la Sección Administrativa” en los Departamentos consistente fundamentalmente en fijar los derroteros de la Administración en todos sus aspectos para la eficaz prestación de los servicios a cargo de ésta y en dictar las medidas que aseguren el logro de sus fines tales como . . . y nombrar y remover libremente los empleados de los distintos servicios y oficinas departamentales”.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 20 de mayo de 1981. Consejero Ponente: doctor Mario Enrique Pérez V. Expediente 3295. Actor: Manuel Horacio Nieves M Decretos del Gobierno) Extractos página 328.

24. **JUECES DE INSTRUCCION PENAL MILITAR.** Son nombrados directamente por el señor Presidente de la República. No pertenecen a una carrera administrativa. Pueden ser removidos a cualquier tiempo.

(Sentencia de diciembre 11 de 1981. Consejo de Estado. Sala de

lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente No. 6444. Actor: Hernán Tapia Chamorro. Decretos del Gobierno. Acción de plena jurisdicción contra el Decreto Ejecutivo 1871 de 30 de agosto, originario del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto declaró insubsistente el nombramiento del actor). Extractos página 863.

25. JUNTAS ADMINISTRADORAS MUNICIPALES. Cuando un ciudadano ejerce el cargo de miembro de una Junta de una empresa municipal, no está ejerciendo empleo remunerado cuya provisión compete a algún funcionario.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Enrique Low Murtra a la sentencia de Sala Plena de abril 29 de 1981. Consejero Ponente: doctor Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 640. Actor: Angel Ernesto Garrido Paba y otros. Electorales. Apelación). Extractos página 320.

26. JUNTA DIRECTIVA DE ORGANISMOS OFICIALES DESCENTRALIZADOS. La calidad de miembros de dichas juntas, no confiere la calidad de empleado público.

(Aclaración de voto del Consejero doctor Jorge Valencia Arango a la sentencia de Sala Plena de 18 de marzo de 1981, con ponencia del doctor Gustavo Humberto Rodríguez. Expediente 651. Actor: Yolanda Carrillo de Gómez). Extractos página 141.

27. MUNICIPIO. CREACION. Supresión o fusión de cargos en el Municipio. Atribución de los Alcaldes Municipales.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 6 de febrero de 1981. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Azael Riascos Urbano. Expediente No. 2919. Asuntos Municipales) Extractos Página 58.

28. NOTARIOS. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Suspensión provisional de las palabras "Muy graves" que trata el primer inciso del artículo 98 del Decreto 717 de 1974 "por el cual se organiza la Carrera Notarial y se dictan otras disposiciones".

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de noviembre 9 de 1981. Consejero Ponente: doctor Alfonso Arango Henao. Expediente 3786. Actor: Alvaro Pérez Vives). Extractos página 792.

29. NOTARIOS PUBLICOS

1. Cuál ha sido la naturaleza de la función notarial en la Legislación Colombiana? Teorías.
 - Código Civil de 1873 (Titulo XLII). Art. 2546. Art. 2576. El Título XLII rigió hasta la expedición del Decreto 960 de 1970, que consagró el Estatuto del Notariado Colombiano. Decreto 2163 de 1970, que introdujo modificación a la definición de notariado. Ley 29 de 1973 que derogó varios artículos del anterior decreto.
2. El Notariado es un servicio público que implica el ejercicio de la fe pública; puede ser prestado por particulares. Características.
3. Confirmación Legislativa del carácter de empleados públicos de los Notarios. Decreto Legislativo 59 de 1957: Son afiliados ellos como sus empleados a la Caja Nacional de Previsión. La Nación les paga la pensión de jubilación a quienes reúnan requisitos. Ley 1a. de 1962. Ley 4a. de 1966. Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil y 254 ibidem. Decreto 960 de 1970. Conclusión: La legislación positiva colombiana tiene a los Notarios como empleados públicos y como tales gozan de las prestaciones sociales correspondientes, incluyéndose la importantísima de pensión de jubilación, para cuyos efectos pueden acumular el tiempo servido en Notarías al prestado a otras entidades de derecho público.
4. Antecedentes jurisprudenciales
5. Decreto 2400 de 1968. Decreto 3135 de 1968. Aplicación a los Notarios. Retiro forzoso. Decreto 960 de 1970. Artículos 137, 147, 181 y 182.

(Sentencia de 22 de octubre de 1981. Sala Plena. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 10.817. Decretos del Gobierno. Actor: Nemesio Camacho Rodriguez. Salvamentos de voto: doctores, Aydeé Anzola Linares, Alvaro Orejuela Gómez, Enrique Low Murtra. Decretos del Gobierno). Extractos página 727.

30. NOTARIOS PUBLICOS (Salvamento de Voto)

- Carta Fundamental de 1931. Aunque el constituyente elevó a la categoría de servicio público la institución del notariado, no fue su intención que ésto lo asumiera el Estado.

- Decreto Legislativo 1778 de 1954. Decreto 2506 de 1954. Decreto 960 de 1970. Ley 29 de 1973. Artículo 1o.
- Los notarios no tienen la calidad de funcionarios o de servidores públicos.
- Fe Pública. Concepto.
- Quien asume los servicios de notariado
- Remuneración de los notarios
- Autonomía en el ejercicio de las funciones de los notarios
- Implicaciones de ser notario
- Obligaciones
- Notarios: Consideración de la calidad: evolución legislativa
- Afiliación a la Caja Nacional de Previsión
- Prestaciones
- Edad de retiro forzoso: no puede aplicarse
- Carácter privado de los notarios públicos.

(Salvamento de voto de los doctores Aydee Anzola Linares, Enrique Low Murtra, Alvaro Orejuela Gómez a la sentencia de octubre 22 de 1981. Sala Plena. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 10817. Actor: Nemesio Camacho. Decretos del Gobierno) Extractos página 729.

PERMISOS REMUNERADOS. EN RAMA JURISDICCIONAL Y MINISTERIO PUBLICO. El inciso 2o. del artículo 26 del Decreto 250 de 1970, indica por quién deben ser concedidos los permisos remunerados de que pueden hacer uso los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público. El artículo citado es elástico en esta materia y consagra los permisos como un derecho de los Funcionarios y Empleados, por causa Justificada, mas no Comprobada.

Qué es causa justificada? Cada cuánto puede hacerse uso de el? Nulidad de la segunda parte del párrafo del artículo 103 y del artículo 104 del Decreto 1660 de 1978.

(Sentencia de marzo 14 de 1981. Sala de lo Contencioso Adminis-

trativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Jairo López Morales. Expediente 3691. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 67, 102, 103, en su parágrafo e inciso final-104, 105, 144 y 150, todos ellos del Decreto 1660 de 1978). Extractos Página 223.

32. PERSONAL DOCENTE. El Decreto 1352 de 1969 delegó en los gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá lo referente a la inscripción, ascensos y suspensiones de maestros inscritos en el escalafón de enseñanza primaria y secundaria.

(Sentencia de 16 de febrero de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 3000. Actor: Gerardo Vidal Arias. Resoluciones Ministeriales. Acción de plena jurisdicción contra la resolución No. 272 del 30 de noviembre de 1972 del Ministerio de Salud, por la cual "se sanciona con la suspensión en el ejercicio de sus funciones docentes a un Institutor del Departamento del Huila de conformidad con los artículos 1135 de 1952 y 1352 de 1969). Extractos página 49.

33. PERSONAL DOCENTE. El Decreto 1352 de 1969 delegó en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá lo referente a la inscripción, ascensos y suspensiones de maestros inscritos en el escalafón de enseñanza primaria y secundaria.

(Sentencia de marzo 10 de 1981. Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctora Aydée Anzola Linares. Expediente 3271. Actor: Juan de Jesús Cortés Walteros. Resoluciones Ministeriales. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 1089 de 1976 originarios del Ministerio de Educación Nacional por la cual se "suspendió" el actor en el ejercicio de sus funciones en el cargo de Director de la Escuela Agropecuaria de Toca).

NOTA DE LA RELATORIA: La sentencia que definió este punto se encuentra publicada a páginas 49 y siguientes de los Extractos motivo por el cual no se transcribe. Extractos página 209.

34. PERSONAL DOCENTE. ASIGNACION. PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO. (Decreto 1713 de 1960). El profesor oficial puede desempeñar simultáneamente como tal, dos empleos públicos docentes, siempre y cuando no sean de tiempo completo pues la ocurrencia de tal evento impediría el regular desempeño de cada uno de los cargos académicos por los cuales debe responder.

La expresión "tiempo completo" del literal a), artículo 1o. del Decreto 1713 de 1960, debe entenderse o interpretarse en el sentido que las mismas leyes que reglamentan la función docente, le dan a esa expresión.

(Sentencia de marzo 30 de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente Doctora Aydeé Anzola Linares. Expediente No. 2905. Actora: Julia Inés Sierra de Maiguel. Resoluciones Ministeriales. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 8108 de agosto 12 de 1977 del Ministerio de Educación por la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Julia Inés de Maiguel, del cargo de Profesora de Enseñanza Secundaria del Colegio Cooperativo de Floridablanca). Extractos Página 280.

35. **PERSONAL DOCENTE ESCALAFONADO. DESTITUCION.**
Debe hacerse previa exclusión del escalafón. Mal puede otorgarse ese derecho a permanecer en un cargo a una persona que ha llegado ilegalmente a él, pues no puede protegerse un derecho del que se carece.

(Sentencia de marzo 30 de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Doctora Aydeé Anzola Linares. Expediente 2905. Actora: Julia Inés Sierra de Maiguel. Resoluciones Ministeriales. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 8108 de agosto 12 de 1977 del Ministerio de Educación por la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Inés de Maiguel del cargo de profesora de Enseñanza Secundaria del Colegio Cooperativo de Floridablanca). Extractos página 280.

36. **PERSONAL DOCENTE ESCALAFONADO. SUSPENSION TEMPORAL DE.**

En relación con el personal docente escalafonado del Ministerio de Educación Nacional, y en general con todos los empleados de la Administración Pública se establece la posibilidad de la suspensión temporal en el ejercicio de las funciones que desempeñan como medida preventiva mientras se adelanta la correspondiente investigación para la determinación que haya de tomarse como sanción disciplinaria.

(Sentencia de marzo 10 de 1981. Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctora Aydeé Anzola Linares. Expediente 3271. Actor: Juan de Jesús Cortés Walteros. Resoluciones Ministeriales. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 1089 de 1976 originaria del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se "suspendió" el actor en el ejercicio de sus funciones en el cargo de Director de la Escuela Agropecuaria de Toca). Ex-

tractos página 207.

37. **PERSONAS JURIDICAS.** En las cuales participa la Nación y entidades descentralizadas territorialmente o por servicios asociados entre ellos o con particulares, cuando para tal efecto estuvieren debidamente autorizados, serán clasificadas en el acto de su constitución dentro de las categorías que establece el Decreto 1050 de 1968, y en dicho acto también se precisará su pertenencia al orden nacional, departamental o municipal, según la naturaleza y ámbito del servicio, la proporción de las participaciones y la intención de sus creadores.

GERENTE. Designación. El artículo 4o. del Decreto Ley 3130 de 1968 prevé un pacto o convenio de constitución de la nueva persona jurídica cuyos estatutos debe determinar su organización fundamental, en ella incluida la forma de designación del Director o Gerente.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 11 de diciembre de 1980. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Radicación 1477. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno y autorizada su publicación con oficio No. OJ-17-10 de 16 de diciembre de 1980. Consultas del Gobierno). Extractos página 20.

38. **POSESION DE CARGOS. TERMINO.** El artículo 68 del Decreto 413 de 1980 consagra un término perentorio para posesionarse a las personas que ya venían vinculadas al ISS y a quienes se les nombre en empleos de la nueva planta de personal que contraría ostensiblemente el contenido de las disposiciones que se reglamentan. Declárase la nulidad del artículo 68 del Decreto 413 de 1980, dictado por el Gobierno Nacional.

(Sentencia de 13 de julio de 1981. Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 4730. Actor: Carlos Arturo Galán Picón. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra el artículo 68 del Decreto 413 de 1980). Extractos página 462.

39. **POTESTAD REGLAMENTARIA.** Atentados contra el Derecho de Asociación Sindical. El ordinal 3o. del artículo 120 de la C.N. otorga al Presidente de la República la potestad reglamentaria, de donde se deduce que mediante la facultad reglamentaria no se pueden tipificar delitos ni crear penas que no estén consagradas en las leyes.

Declárase la nulidad de los artículos 32 y 33 del Decreto Regla-

mentario 1469 de 1978; del artículo 2o., numeral 12, inciso 3o. del Decreto 1489 de 1952 y de los artículos 1o. y 2o. del Decreto 3378 de 1962.

(Sentencia de mayo 22 de 1981. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 2990. Actor: José Enrique Arboleda y otros. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra el inciso 3o. del numeral 18 del artículo 3o. del Decreto Reglamentario 1469 de 1952; del Decreto Reglamentario 3378 de 1962 y de los artículos 32, 33 y 35 del Decreto 1469 de 1978). Extractos página 354.

40. RENUNCIAS PROTOCOLARIAS. Este tipo de renunciaciones solo se presentan en el personal directivo de las instituciones, integrado por tanto por personas plenamente conscientes de sus actos que obran con mesura y ecuanimidad en sus actuaciones públicas. Este tipo de renunciaciones no encuadra dentro de lo previsto en el inciso 4o. del artículo 27 del Decreto 2400 de 1968.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Leonel Castaño Echeverry. Expediente 4873. Autoridades Nacionales). Extractos página 797.

41. RETIRO POR DERECHO A PENSION. No puede condicionarse el retiro del empleado que ha adquirido el derecho a la pensión, al reconocimiento de la misma, pues ello sería fijar una condición no prevista en el Decreto que se pretendió reglamentar. Suspensión provisional del inciso 2o. del artículo 120 del Decreto 1950 de 1973.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto de 28 de agosto de 1981. Expediente número 5756. Actora: Graciela Gómez de Moreno (Decretos del Gobierno). Extractos página 565.

42. SERVIDORES PUBLICOS. Diferencias entre empleados públicos y trabajadores oficiales.

(Concepto de marzo 21 de 1977. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Betancur Cuartas. Radicación 1130. Consultas del Gobierno. Formulada por el Ministro de Educación y autorizada su publicación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3o. de la Ley 11 de 1975. Oficio 090 de abril 7 de 1981. Secretaría). Extractos página 299.

43. SERVIDORES PUBLICOS. VINCULACION. La forma de vincu-

lación de los servidores públicos a la Administración nunca puede considerarse como un derecho adquirido, ya que tal calificación no ingresa al patrimonio del empleado; por otra parte, la ley o el reglamento válido pueden variar en cualquier momento los términos de la vinculación del servidor oficial, sin que pueda afirmarse que tal variación constituye vulneración de derecho alguno. La forma de vinculación de un empleado a la Administración no se incorpora al patrimonio de éste y está por lo tanto sujeto a las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir.

(Sentencia de marzo 11 de 1981. Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 2275. Actor: Sindicato Nacional de Trabajadores del Fondo Nacional de Caminos Vecinales. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra el Decreto 2294 de 1977, artículo 1o.). Extractos página 215.

44. **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** Nociones sobre la Superintendencia. Su calidad. Creación. Régimen al que debe sujetarse. Naturaleza de sus empleados. Régimen presupuestal a aplicar. Representación. Contratos a celebrar: régimen. Determinación de la planta de personal. Sosténimiento de la Superintendencia. Vigilancia administrativa y económica. Ordenador de gastos. Imposición de multas. Superior jerárquico. Control Fiscal a quién corresponde?

(Concepto de noviembre 3 de 1981. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Expediente 1599. Consultas del Gobierno, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Autorizada su publicación con oficio 33362 de 16 de noviembre de 1981). Extractos página 829.

45. **SUSPENSIONES O PAROS COLECTIVOS DEL TRABAJO. DECLARATORIA DE ILEGALIDAD.** La competencia para la declaratoria de ilegalidad la tiene el Ministerio del Trabajo en virtud de la norma del artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo.

Declárase la nulidad de los artículos 64 y 65 del Decreto Reglamentario 1469 del 19 de julio de 1978.

(Sentencia de 22 de mayo de 1981. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 2912. Actor: José Enrique Arboleda Valencia y otros. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra los artículos 63, 64, 65, del Decreto Reglamentario 1469 de 1978). Extractos Página 357.

46. **TRABAJADOR OFICIAL.** Artículo 5o. del Decreto 3135 de

1968. Este establece la excepción legal de la vinculación contractual de los trabajadores de la construcción. Quiénes tienen dicho carácter?

(Sentencia de marzo 11 de 1981. Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 2275. Actor: Sindicato Nacional de Caminos Vecinales. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra el Decreto 2294 de 1977, artículo 1o.). Extractos página 218.

47. **UNIVERSIDADES OFICIALES.** Los profesores y los empleados administrativos dependientes de las Universidades Oficiales son empleados públicos?

1. Universidades de carácter nacional
2. Universidades de carácter departamental
3. Universidades de carácter municipal

(Concepto de marzo 21 de 1977. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Betancur Cuartas. Radicación 1130. Consultas del gobierno. Formulada por el Ministro de Educación y autorizada su publicación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3o. de la Ley 11 de 1975. Oficio No. 090 de abril 7 de 1981. Secretaría). Extractos página 297.

48. **VACANCIA POR ABANDONO DEL CARGO. DECLARATORIA.** La declaratoria de vacancia por abandono del cargo no requiere el previo adelantamiento del proceso disciplinario consagrado en el artículo 167 del Decreto 1950 de 1973, máxime si se tiene en cuenta que para declarar la ocurrencia de tal fenómeno la ley no prevé procedimiento especial alguno. Simplemente a la Administración le basta verificar el hecho que configura el abandono en ausencia de otra causa justificada.

(Sentencia de julio 15 de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente doctora Aydée Anzola Linares. Expediente 3361. Actor: Víctor Ernesto Beltrán. Resoluciones Ministeriales. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 5623 de 25 de julio de 1976, expedida por el Ministerio de Obras Públicas). Extractos página 468.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
1981**

**EXTRACTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS DURANTE EL AÑO DE
1981 POR ESTA CORPORACION, RELACIONADAS CON MATERIAS DE
ADMINISTRACION DE PERSONAL Y CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

II. REGIMEN DISCIPLINARIO

1. **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.** Cuando el Ministerio Público inicia un procedimiento disciplinario, su actuación debe regirse por las disposiciones contenidas en la Ley 25 de 1974 y en las demás normas complementarias; pero cuando se trata del ejercicio de la facultad de vigilancia atribuida por la Constitución y por la Ley a los superiores jerárquicos, el régimen aplicable es el previsto en los correspondientes reglamentos disciplinarios.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 19 de octubre de 1981. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Néstor Ovidio López Vidal. Expediente No. 4419. Autoridades Nacionales). Extractos página 801.

2. **SANCIONES CORRECCIONALES.** Que puede imponer el Juez. Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Clases. Causas. Sujetos pasivos.

(Auto de mayo 15 de 1981. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Expediente No. 2391. Actor: Escobar y Barco y Cía. Cuestiones Procesales). Extractos página 364.

3. **SANCIONES DISCIPLINARIAS. IMPOSICION A CONTRALORES.** La Constitución y la Ley no otorgan a las Asambleas Departamentales facultad disciplinaria respecto a los Contralores, de donde resulta claro que dicha atribución compete de manera exclusiva al Ministerio Público conforme a las reglas de competencia que establece la Ley 25 de 1974.

(Sentencia de diciembre 4 de 1981. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Consejero Ponente: doctora Aydée Anzola Linares. Expediente 4659. Actor: Hernando Ramírez Guevara. Autoridades departamentales. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución 001 de octubre de 1979, proferida por la Asamblea Departamental de Risaralda). Extractos página 862.

4. **SANCIONES DISCIPLINARIAS (INALPRO)**

1. Disposiciones jurídicas
2. Hechos constitutivos de faltas disciplinarias

3. Penas o sanciones aplicables en cada caso
4. Forma como debe adelantarse la investigación
5. Funcionario a quien compete la aplicación de la sanción

(Concepto de 18 de mayo de 1981. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1055. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Consultas del Gobierno. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Autorizada su publicación de acuerdo con el artículo 3o. de la Ley 11 de 1975. Oficio 034 de febrero de 1981 de la Secretaría). Extractos página 86.

5. **VIGILANCIA JUDICIAL. A QUIEN CORRESPONDE.** Los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional están sometidos a un doble control o vigilancia; por parte del Consejo Superior de la Judicatura y por parte del Procurador General de la Nación.

(Sentencia de marzo 14 de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Jairo López Morales. Expediente 3651. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 67, 102, 103, en su parágrafo e inciso final, 104, 105, 144 y 150, todos ellos del Decreto 1660 de 1978). Extractos página 227.

III. CARRERA ADMINISTRATIVA

1. CARRERA ADMINISTRATIVA. PERIODO DE PRUEBA

1. El empleado en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo según lo estatuido en el artículo 214 del Decreto 1950 de 1973.
2. El artículo 217 ibidem establece que al vencerse el período de prueba el funcionario deberá solicitar su inscripción en el escalafón en un plazo de 30 días, pero si no lo hiciera "su situación se definirá de oficio".

(Sentencia de febrero 10 de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 5068. Actor: Alberto Peña Parra. Resoluciones Ministeriales. Acción de plena jurisdicción contra el Decreto 1903 del 16 de agosto de 1977, por medio del cual el Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Alberto Peña Parra). Extractos página 48.

2. CARRERA ADMINISTRATIVA, DOCENTE, CARCELARIA, PENITENCIARIA, DIPLOMATICA Y CONSULAR. Decreto 2132 de 1976. Suspensión del empleo, participación en huelgas o en reuniones, que entran o impidan la prestación del servicio público. Implica la existencia de un debate previo con audiencia del empleado, quien tendrá no solamente derecho a controvertir la prueba de cargo que ponga en su presencia la autoridad que hizo su nombramiento, sino a presentar otros descargos con sus alegaciones.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 6 de junio de 1981. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Fabio de Jesús Vinasco T. Expediente 5428. Resoluciones Ministeriales—. Extractos página 403.

3. PLANTA DE PERSONAL. Incorporación de personal a la planta de una dependencia y ascenso para efectos de las normas sobre carrera administrativa. Diferencia.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 16 de junio de 1981. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Luis Enrique Solís Morales. Expediente 4429. Resoluciones Ministeriales).

NOTA DE LA RELATORIA. Véase sentencia de junio 16 de 1981. Expediente 4501 en igual sentido). Extractos página 402.

IV. SALARIOS

1. **PRIMA DE ANTIGUEDAD. FECHA DE INICIACION DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 903 DE 1969.**

1. El artículo 4o. del Decreto mencionado creó la prima de antigüedad (2o/o).
2. Fecha de Vigencia : Esto es, hacerse efectiva la prima a partir de la fecha indicada, o sea, el 1o. de enero de 1970, de suerte que el funcionario que viniere prestando servicios desde el 1o. de enero de 1969 tendría derecho a percibir la prima a partir del 1o. de enero de 1970.

(Sentencia de febrero 3 de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 4978. Actor: Antonio J. Osorio Posada. Resoluciones Ministeriales. Consulta del Tribunal Administrativo del Cauca de la sentencia dictada en el juicio que en ejercicio de la acción de plena jurisdicción instauró ante dicha Corporación el señor Antonio J. Osorio Posada). Extractos página 52.

2. **PRIMA DE ANTIGUEDAD. FUNCIONARIOS DEL CONGRESO. NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 068 DE MARZO 13 DE 1980, originaria de la Comisión de la Mesa del H. Senado de la República "por la cual se reajustan e incrementan los salarios por antigüedad".**

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 12 de noviembre de 1981. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Expediente 4766. Actor: Luis Eduardo Botero H. Autoridades Nacionales). Extractos página 799.

3. **PRIMA DE ANTIGUEDAD. FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL.**

Constituye salario y debe por tanto incluirse al efectuarse el cómputo para el reconocimiento de prestaciones

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 6 de febrero de 1981. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Pedro Barón Jaimes. Expediente 5073. Resoluciones Ministeriales. Actos de Autoridades del Orden Nacional). Extractos página 57.

4. **PRIMA DE ANTIGUEDAD Y TECNICA.** Empleados del Congreso. No pueden percibir por concepto de remuneración incluidas las primas de antigüedad y técnica mas del 75 o/o de lo que por dietas y gastos de representación corresponden a los Congresistas. Los incrementos por antigüedad no pueden ser superiores al 50 o/o de la remuneración básica. Los funcionarios que estuvieren vinculados al servicio del Congreso a la fecha de expedición de la Ley 52 de 1978 el primer bienio para efectos de liquidación de la prima de antigüedad se contará a partir de la fecha de la vigencia de la norma antes citada, que es la de su promulgación, es decir, a partir del 5 de enero de 1979.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de marzo 12/81. Consejero Ponente: doctor Jaime Betancur Cuartas. Radicación 1505. Consulta formulada por el Ministro de Gobierno y autorizada su publicación con oficio número 0361 de Mingobierno de marzo 23 de 1981). Extractos página 253.

5. **PRIMA DE SERVICIOS.** (Artículo 42 del Decreto 1042 de 1978). Reconocimiento y pago, a quién se aplica. Factores de salario que intervienen en su liquidación. Excepción en la aplicación del Decreto 1042 de 1978.

(Concepto de octubre 1o. de 1981. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Paredes Tamayo. Expediente número 1593. Consultas del Gobierno. Formulada por el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil. Autorizada su publicación mediante oficio de 16 de octubre de 1981). Extractos página 780.

6. **REMUNERACION DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO.** Revocación de la suspensión provisional del artículo 2o. de la Resolución No. R-13 de 18 de diciembre de 1979 expedida por el señor Procurador General de la Nación, decretada en auto de 2 de octubre de 1980.

(Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Auto de 2 de febrero de 1981. Actor: Nadín Ospina Morales. Expediente 4602. Actos de autoridades nacionales). Extractos página 59.

7. **REMUNERACION DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO.** Por concepto de sueldo básico y prima de antigüedad. Es nulo el artículo 2o. de la Resolución número R-13 expedida por el señor Procurador General de la Nación el 18 de diciembre de 1979, Resolución "por la cual se determina jerarquía de empleados en el Ministerio Público, para efectos de remuneración".

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago

Hurtado. Expediente número 4602. Actor: Nadín Ospina Morales). Extractos página 864.

8. SUELDO Y SALARIO

1. Según el Diccionario de la Academia de la Lengua
2. Jurídicamente: elemento diferencial
3. El sueldo es salario con todas las consecuencias que de ello se derivan, o sean las que señala el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo. Por eso cuando el Decreto 3135 de 1968 habla de sueldo se está refiriendo igualmente al salario que se paga por períodos fijos.

(Sentencia de junio 1o. de 1981. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Ignacio Reyes Posada. Expediente 4481. Actor: Víctor Lara Lindado y otro. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra los artículos 9, 14, 41, 48, 51, 52, 59, 63, 82 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del 3135 de 1968). Extractos página 407.

V. PRESTACIONES SOCIALES

1. ASIGNACION DE RETIRO. Prestación. Equivalencia. Definición. Por qué normas se rige?

(Concepto de 29 de agosto de 1980. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Oswaldo Abello Noguera. Radicación 1420. Consultas del Gobierno. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Autorizada su publicación mediante oficio No. 24825 de septiembre 10 de 1980. Enviado por la Secretaría el 27 de febrero de 1981). Extractos página 123.

2. DIPUTADOS A LAS ASAMBLEAS. Prestaciones sociales a que tienen derecho. Son las mismas a las consagradas en las normas comunes a todos los empleados públicos, como son la Ley 6a. de 1945, y las que la adicionan o reforman. Como puede modificarse su régimen prestacional.- Son empleados públicos del orden departamental, pero para efectos de sus prestaciones sociales, la Ley 48 de 1962 los equiparó a funcionarios del orden nacional. Aplicación del Decreto Ley 3135 de 1968.

(Sentencia de 26 de marzo de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: José Domingo González A. Expediente 3551. Actos del orden departamental. Actos de las Asambleas. Acción de nulidad contra las ordenanzas 17 y 50 de 1978 de la Asamblea Departamental de Santander). EXTRACTOS PAGINA 213.

3. PENSION DE JUBILACION. EN CARGOS DE EXCEPCION. ART. 64 C.N. El derecho a pensión implica retiro obligatorio? Status del pensionado. Pensión especial de jubilación en cargos de excepción. Prohibición de recibir doble asignación del erario público. Excepciones. Evolución jurídica de la legislación.

El Decreto 3074 de 1968, dispone que "el empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones, y será retirado del servicio dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones", pero que el gobierno, "por necesidades del servicio", puede hacer excepciones, a condición de que el empleado no pase de 65 años de edad. Excepciones a este principio.

Lo expuesto es aplicable a los empleados del ramo de comunicaciones sin que obste para ello que el artículo 27, inciso 2o. del Decreto 3135 de 1968 excluya de sus disposiciones a "las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción y que la ley determine expresamente".

(Concepto de agosto 17 de 1981. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Doctor Humberto Mora Osejo. Expediente número 1562. Consultas del Gobierno. Formulada por el Ministro de Comunicaciones. Autorizada su publicación mediante oficio de 2 de septiembre de 1981). EXTRACTOS PAGINA 709.

4. PENSION DE JUBILACION. FUNCIONARIOS RAMA JURISDICCIONAL Y MINISTERIO PUBLICO. REAJUSTE Y RELIQUIDACION. No es concebible que el sistema de reajuste previsto en los Decretos 435 de 1971, 445 de 1973, 1221 de 1975, y la Ley 4a. de 1976 y el de reliquidación por aumentos de sueldo operen simultáneamente, sobre poniéndole a la pensión reliquidada con la última asignación reajustes pensionales en forma retroactiva.

Suspensión provisional de la Resolución número 1019 de febrero 25 de 1980 y de la 2192 de 29 de enero de 1981, ésta última en lo que se refiere al reajuste pensional para el año de 1981 del doctor Luis Antonio Sarmiento B., ambas expedidas por la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, así como de los actos administrativos que contienen la cuenta de inclusión nominal (noviembre, diciembre de 1980) en lo que se refiere al reajuste pensional del doctor Sarmiento Buitrago para el año de 1980 y el contenido del memorando número 014 de 13 de mayo de 1981, por medio del cual el señor Director de la Caja Nacional de Previsión Social ordenó al jefe de la Sección de Registro de Pensiones incluir el reajuste correspondiente al año de 1981 del citado doctor Sarmiento B.

(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto de 15 de julio de 1981. Consejero Ponente: Doctor Ignacio Reyes Posada. Actor: Caja Nacional de Previsión. Expediente 5899. Autoridades Nacionales. Suspensión Provisional). EXTRACTOS PAGINA 469.

5. PENSION DE JUBILACION. STATUS DEL PENSIONADO. Artículo 86 del Decreto 1848 de 1969.

El funcionario que reuna las condiciones para tener derecho a disfrutar de dicha prestación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reuna tales requisitos legales.

(Sentencia de 10 de febrero de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo

Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Expediente 2935. Actor: Aníbal Cardona Londoño. Resoluciones Ministeriales. Acción de plena jurisdicción contra la Resolución número 00594 de 10 de marzo de 1976, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social). Extractos página 54.

6. PENSION SANCION. Es nulo el artículo 74 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 en su numeral primero, en la parte que dice: "o en varias entidades".

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 12 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: doctor Samuel Buitrago Hurtado. Actor: Javier Valderrama. Expediente 4721). Extractos página 867.

7. PENSIONES. PAGOS. No se requiere que se dicten reglamentos en los cuales se establezcan las modalidades de la extensión de los servicios médicos a los parientes de los pensionados y el monto de los aportes por cuanto la misma ley no los exige.

Declárase la nulidad del artículo 7o. del Decreto 732 de 22 de abril de 1976, reglamentario de la Ley 4a. de 1976, expedido por el Gobierno Nacional.

(Sentencia de 2 de julio de 1981. Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Expediente 3723. Actor: Rodrigo Rojas Carrasquilla. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra el artículo 7o. del Decreto 732 de 1976). Extractos página 464.

8. PENSIONES, SUSTITUCION DE. Cuando se pretende sustituir una pensión por otra debe demandarse el acto inicial que reconoció la primera. Acto Complejo.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de junio 2 de 1981. Consejero Ponente: doctora Aydée Anzola Linares. Actor: Vicente Escobar Valencia. Expediente 5297 (Resoluciones Ministeriales). Extractos página 405.

9. PENSIONES DE JUBILACION DE LOS SENADORES Y REPRESENTANTES A LA CAMARA. Régimen Legal Aplicable.

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 17 de agosto de 1981. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Radicación 1570. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno y autorizada su publicación mediante oficio número OJ-0970 del 1o. de septiembre de 1981). Extractos página 618.

10. REAJUSTE PENSIONAL. El Distrito Especial de Bogotá, está obligado a dar aplicación a la Ley 20 de 1970 y los Decretos 435 de 1971, 445 de 1973 y 1221 de 1975 que son las normas legales sobre la materia en armonía con el artículo 1o. del Acuerdo número 26 de 1958, por cuanto no se infiere que pueda existir discordancia entre el art. 1o. precitado y el 21 del Acuerdo 44 de 1961, ni con respecto a ninguna de las normas de este último. Por ello su vigencia es indiscutible.

Nulidad del aparte final del acto administrativo contenido en el oficio número 208891 del 23 de octubre de 1976, suscrito por el Subgerente Administrativo de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, por el cual se niega el reajuste pensional solicitado por la Asociación de Pensionados de Energía Eléctrica de Bogotá, D.E.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 30 de abril de 1981. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Actor: Asociación de Pensionados de Energía Eléctrica de Bogotá, D.E. Expediente número 4424 (Asuntos Municipales, Actos). Extractos página 272.

11. REAJUSTE PENSIONAL. DECRETO 1221 de 1975. Opera con respecto a las pensiones liquidadas con anterioridad a su vigencia y sólo hacia el futuro, nunca con efecto retroactivo.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 23 de octubre de 1981. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Expediente No. 4509. Actor: Libardo Salcedo Hernández.. Autoridades Nacionales). Extractos página 766.

12. SEGURO POR MUERTE. Ley 133 de 1931. Tal ordenamiento no condicionaba la escogencia de beneficiario por razones de parentesco, vínculo los familiares o de sangre ni ninguna otra consideración.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 12 de mayo de 1981. Consejero Ponente: doctor Alvaro Orejuela Gómez. Expediente 1506. Actora: Mercedes Zambrano de León. Autoridades Nacionales). Extractos página 353.

13. VACACIONES DE LOS DIPUTADOS. Consagración. Evolución. Equivalencia. Liquidación. Cómputo. (Ley 5a. de 1969. Artículo 3o.).

(Concepto de julio 31 de 1981. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Paredes Tamayo. Radicación 1536. Consultas del Gobierno. Formulada por el Ministro de Gobierno. Autorizada su publicación el 10 de agosto de 1981). Extractos página 612.

B. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

1. **COMODATO.** Bienes que pueden darse en comodato. Artículo 664 Código Fiscal. Celebración. Normas aplicables.

(Concepto de marzo 26 de 1981. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Oswaldo Abello Noguera. Radicación 1499. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno y autorizada su publicación con oficio número 05-0411 de abril 1o. de 1981). Extractos página 308.

2. **CONTRATO DE APARCERIA.** El término “similares” no es sinónimo de “aparceros” y dentro del lenguaje de los estatutos sobre la reforma social agraria tiene connotaciones diversas, por cuanto comprende a pequeños arrendatarios, mediasqueros, cosecheros, etc.

Nulidad de algunas disposiciones del Decreto 15 de 1976.

(Sentencia de agosto 5 de 1981. Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Jacobo Pérez Escobar. Expediente 3383. Actor: Elias Padilla Guzmán. Decretos del Gobierno. Acción de nulidad contra unas disposiciones del Decreto 135 de 1976. Reglamentario de la Ley 6a. de 1975). Extractos página 560.

3. **CONTRATO DE COMODATO.** Definición. Perfeccionamiento. (Artículo 2200 C.C.) Características. Entrega y tradición: Diferencias. Derecho del Comodante. (Artículo 2201 C.C. Obligaciones del Comodatario. (Artículo 2203 C.C.). “El comodato no confiere al prestatario sino la tenencia de la cosa prestada”.

(Sentencia de noviembre 12 de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: doctor Roberto Suárez Franco. Expediente 3428. Actor: Agustín Gómez Torres). Extractos página 844.

4. **CONTRATOS DE COMPRA VENTA.** Tratándose de venta en pública subasta debe dejarse a las normas legales pertinentes y muy especialmente cuando se trata de bienes del Estado. El incumplimiento en el pago del precio, hace perder al licitante el favor del Estado el porcentaje consignado para hacer postura y resulta desierto el remate.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de julio 30 de 1981. Consejero Ponente: doctor Jorge Valencia Arango. Actor: José Yesid Cano Idarraga. Expediente número 2715). Extractos página 474.

5. **CONTRATO DE DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE. CONTRATO DE DEPOSITO Y DE DEPOSITO MERCANTIL. DIFERENCIA. ACTIVIDAD BANCARIA. Servicio Público.**

(Sentencia de 27 de febrero de 1981. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: doctor Bernardo Ortiz Amaya. Actor: Isaias Chaves V. Expediente 6445. Autoridades Nacionales. Acción de nulidad contra las circulares externas OB-019 de marzo 2 de 1978 y DB-042 de marzo 27 de 1979 de la Superintendencia Bancaria). Extractos página 76.

6. **CONTRATO DE OBRA DE SERVICIOS MEDICOS. Al servicio del I.C.S.S. Es el contrato que típicamente ejecutan los profesionales independientes y por lo general no genera prestaciones sociales.**

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de marzo 12 de 1981. Consejero Ponente: doctora Aydeé Anzola Linares. Expediente 3170. Actor: Eduardo Rodriguez Franco. Autoridades Nacionales. Extractos página 232.

7. **CONTRATOS ADICIONALES.** Esta clase de contratos constituyen una excepción en el régimen contractual de la Administración y su procedencia es exclusiva cuando por causas imprevistas se hace necesario un cambio en el plazo o en el valor del contrato. limitado, en todo caso a que este último, su valor no exceda "la mitad de la cuantía originalmente pactada mas los reajustes que se hubieren afectado".

(Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 30 de julio de 1981. Consejero Ponente: doctor Jaime Paredes Tamayo. Radicación 1563. Consulta formulada por el Ministro de Defensa Nacional y autorizada la publicación mediante oficio 5938 de 18 de agosto de 1981.) Extractos página 615.

8. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.** La acción contractual administrativa, no tiene caducidad, y en lo tocante a prescripción de los derechos y obligaciones, está sometida al C.C.; la nulidad absoluta, 20 años (ley 50 de 1936, artículo 2o.); la rescisoria del particular, 4 años, y la del Estado 8 años, según el artículo 1750 del C.C. Frente al contrato administrativo si cabe, por excepción la acción de simple nulidad, con tal que se trate de nulidad absoluta y que si es un tercero el demandante, demuestre un interés legítimo en que la nulidad se declare.

COMPETENCIA. De la jurisdicción ordinaria para conocer de toda con-

troversia en materia contractual de la Administración. Reiteración de la jurisprudencia consagrada en auto de 21 de febrero de 1973. Expediente 1910. Anales Primer Semestre de 1973. Página 79. Sentencia de noviembre 18 de 1976. Expediente 1817. Anales Segundo Semestre de 1976. Página 557. Sentencia de 17 de febrero de 1977.

9. **CELEBRACION DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.** Cuando estos no se celebren previa la licitación pública, obligatoria de conformidad con las normas vigentes en la época, es forzoso concluir que quedó viciado de nulidad absoluta. Efectos de la nulidad declarada. (Arts. 1747 en concordancia con el 1745 del C.C.).

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de agosto 6 de 1981. Consejero Ponente: doctor Jorge Dangond Florez. Expediente 1486. Actor: Burroughs de Colombia S.A. Con salvamento de voto del doctor Carlos Betancur Jaramillo. Extractos página 578 A.

10. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. CADUCIDAD. DECLARACION.**
- 1o. Término para su declaratoria. Definición. Consecuencias para la administración cuando no la declara.
 - 2o. Si la entidad pública no ha hecho uso de la facultad de declarar la caducidad, hay que suponer forzosamente que no se dieron las condiciones previstas para declararla. No es posible someter esa cuestión a la decisión de árbitros.
 - 3o. La aplicación de la cláusula de caducidad y sus efectos no son susceptibles de decisión arbitral.

(Concepto de noviembre 8 de 1976. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Expediente 1088. Consultas del Gobierno. Ministerio de Minas y Energía. Autorizada su publicación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3o. de la Ley 11 de 1975. Oficio 034 de febrero 15 de 1981, de la Secretaría). Extractos página 120.

11. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. CADUCIDAD. REVOCACION DIRECTA, ARTICULO 24 DECRETO 2733 DE 1959.** Esta norma protectora de derechos adquiridos salvaguarda las que están en el patrimonio de su titular, no las que le han sido negadas. Y debe ser así porque la exigencia del consentimiento expreso y escrito para su revocatoria tiene su lógica y armoniza con el mandato del artículo 15 del C.C.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Carlos Betancur Jaramillo a la sentencia de 19 de noviembre de 1981. Expediente 3038. Actor: Ingecil Ltda). Extractos página 812.

12. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CELEBRADOS CON PERSO-**

NAS EXTRANJERAS. Normas aplicables. Decreto 150 de 1976. Artículo 63. Las entidades públicas solo pueden hacer lo que les está permitido.

(Concepto de junio 10. de 1981. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Radicación 1526. Consultas del Gobierno. Ministerio de Comunicaciones. Autorizada su publicación con oficio número 450 de 2 de julio de 1981). Extractos página 496.

13. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. CLAUSULA COMPROMISORIA

10. Qué consigna en un contrato? La cláusula compromisoria dice simplemente que las diferencias que ocurren se someterán a la decisión de árbitros designados en la forma establecida en la Ley.
20. Documento o compromiso arbitral: Qué se fijó en el 655 y 663 C.P.C.
30. Los árbitros deben designarse en el documento de compromiso.
40. Las causales de caducidad que forzosamente deben incluirse, no pueden someterse a decisión arbitral.
50. Es válida la celebración del contrato por parte de la Nación.
60. Las partes pueden convenir libremente, al consagrar en el contrato la cláusula compromisoria. Las cuestiones o controversias concretas que deberá definir el Tribunal Arbitral.

(Concepto de noviembre 8 de 1976. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Radicación 1088. Consultas del Gobierno. Ministerio de Minas y Energía. Autorizada su publicación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30. Ley 11 de 1975. Oficio 034 de febrero 16 de 1981). Extractos página 112.

14. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS CONTRATACION DIRECTA.

10. La licitación es regla general. La contratación directa constituye la excepción.
20. Excepcionalmente la administración puede prescindir de la licitación pública o privada (artículo 31. Decreto 150 de 1976). Tales excepciones deben entenderse en forma estricta.
30. Definición de urgencia en la contratación directa. Qué es “evidente”?
40. La urgencia en el tiempo.
50. Calificación de urgencia por el Consejo de Ministros (Decreto 150 de 1976). Artículo 31, numeral 14). Requisitos.
60. En qué consiste la revisión que hace el Consejo de Estado sobre los contratos administrativos? El artículo 242, inciso 2o. del C.C.A. impone a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo

de Estado la obligación de verificar si dicha declaratoria se ha ceñido a las normas que establecen las leyes. (ordinal 14, artículo 31, Decreto 150 de 1976).

(Providencia de agosto 4 de 1980. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Paredes Tamayo. Referencia: Contrato ISA No. 1037. Radicación 1412. REVISION DE CONTRATOS. Se publicará en el segundo semestre de Anales de 1980 por cuanto el concepto es de agosto de ese año). Extractos página 378.

15. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. CONTRATO A PRECIO ALZADO O GLOBAL.** Es conforme a derecho pactar en un contrato administrativo que quien contrata con la Administración, por un precio alzado o global, está obligado a entregar una obra precisamente determinada, con todas sus instalaciones y accesorios que sean indispensables para su correcta y plena utilización, sin que haya lugar a reconocer suma alguna por las actividades o elementos indispensables o esenciales a la obra que el contratista posteriormente alegue que han desbordado el precio global?

(Concepto de noviembre 8 de 1976. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Expediente 1088. Consultas del Gobierno. Ministerio de Minas y Energía. Autorizada su publicación de acuerdo con lo estipulado en la Ley 11 de 1975, artículo 3o., oficio 034 de febrero 16 de 1981 de la Secretaría). Extractos página 116.

16. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. CONTRATO DE OBRA PUBLICA. ADQUISICION DE BIENES.** La nación o una entidad descentralizada, sometida al Decreto 150 de 1976, debe contratar a través de un contrato de compraventa de bienes inmuebles, la adquisición de bienes que van a ser incorporados en una obra pública.

(Concepto de octubre 4 de 1976. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Betancur Cuartas. Radicación 1089. Consultas del Gobierno. Ministerio de Comunicaciones. Autorizada su publicación de acuerdo con lo estipulado en la Ley 11 de 1975. Oficio 034 de febrero 16 de 1981). Extractos página 101.

17. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. MORA EXIGIBILIDAD.** Artículos 1594 y 1505 C.C.

Antes de constituirse en mora, no puede el acreedor demandar a su criterio la obligación principal; ni constituido el deudor en mora puede pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación y la pena, sino cualquiera de las cosas a su arbitrio.

A partir del vencimiento del término del contrato para su exigibilidad, la obligación se considera vencida y podrá exigirse ejecutivamente.

Artículo 1608 C.C. reconvención judicial para el que esté constituido en mora.

(Sentencia de agosto 4 de 1981. Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: doctor Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 2874. Actor: Sociedad Acero Beton Centrifugado del Caribe Ltda. Contratos Administrativos. Acción de plena jurisdicción contra las Resoluciones 0660 y 001 de 1977). Extractos página 597.

18. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. Naturaleza y alcance. Fines pretendidos por el reformador de 1954.** La existencia de actos administrativos en el campo contractual impuso o motivó no solo la reforma, sino que hizo posible que las normas que regulan el control de legalidad de la actividad administrativa en general, sean aplicables en aquella esfera con iguales extensión e intensidad. Acción de plena jurisdicción. Caducidad 4 meses. El plazo de 4 años para instaurar la acción de nulidad relativa no se duplica frente al Estado. No es afortunada la sentencia en lo que toca con la aplicación del artículo 1745 del C.C., norma que asimila, en cuanto a la nulidad de los actos y contratos, a las Corporaciones de Derecho Público y a las personas jurídicas con las que están bajo tutela o curaduría.

(Salvamento de voto del Consejero doctor Carlos Betancur Jaramillo a la sentencia de agosto 6 de 1981. Consejero Ponente: doctor Jorge Dangond Flórez. Expediente 1486). Extractos página 585.

19. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. PRECIOS. REVISION PERIODICA. REAJUSTES.**

- 1o. La revisión o reajuste de precios de que trata el artículo 74 del Decreto Ley 150 de 1976, es de orden público?
- 2o. Por excepción en épocas de notable desvalorización monetaria y de consiguiente alza general de precios, se autorizan los reajustes a fin de facilitar la contratación, fenómenos que pueden presentarse.

(Concepto de noviembre 8 de 1976. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Samuel Arango Reyes. Expediente 1088. Consultas del Gobierno. Ministerio de Minas y Energía. Autorizada su publicación de acuerdo con lo estipulado en la Ley 11 de 1975, artículo 3o. oficio 034 de febrero 16/81 de la Secretaría). Extractos página 117.

20. **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA.** En que medida se aplica a ellos el Decreto 150 de 1976?

(Concepto de julio 6 de 1981. Sala de Consulta y Servicio Civil. Con-

sejero Ponente: doctor Humberto Mora Osejo. Expediente 1530. Consultas del Gobierno. Formulada por el Ministro de Agricultura. Autorizada su publicación con oficio 001631 de 21 de septiembre). Extractos Página 696.

21. **CONTRATOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y DE SUS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO.** En los contratos entre entidades públicas no deben exigirse mas formalidades o requisitos que los que requiere la Ley o sea el C.C. y leyes concordantes, en la contratación entre particulares.

22. **CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS**

(Concepto de marzo 26 de 1981. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Oswaldo Abello Noguera. Radicación 1499. Consulta formulada por el señor Ministro de Gobierno y autorizada su publicación con oficio número 05-0411 de abril 1o. de 1981). Extractos página 302.

23. **FONDO AERONAUTICO NACIONAL**

1. Naturaleza. Características. Funciones.
2. El Fondo Aeronáutico Nacional está subordinado, dependiente del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.
3. Prohibición a éste: "celebrar contratos de trabajo, ni de prestación de servicios con personas naturales".
4. Facultad del gobierno para desarrollar el artículo 15 de la Ley 3a. de 1977.
5. Qué se considera como "personal técnico al servicio del sector aeronáutico civil".

(Concepto de marzo 5 de 1977. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: doctor Jaime Betancur Cuartas. Radicación 1128. Consulta formulada por el Departamento Administrativo del Servicio Civil. Autorizada su publicación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3o. de la Ley 11 de 1975. Oficio 090 de abril 7 de 1981 de la Secretaría). Extractos página 291.

1. **PROFESION DOCENTE. NORMAS SOBRE SU EJERCICIO**

Demandante: JAVIER VALDERRAMA (822)

Norma Acusada: Artículo 70 del Decreto 2277 de 1979

Ponente: Dr. HUMBERTO MESA GONZALEZ

Sentencia: Febrero 20 de 1981

Es inexecutable el artículo 70 del Decreto Extraordinario número 2277 de 18 de septiembre de 1980.

2. **EDUCACION. SE ORGANIZA EL SISTEMA POST-SECUNDARIA**

Demandante: WILLIAM NAMEN VARGAS (825)

Normas Acusadas: Artículos 16, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 35, 36, 37 y 38 y 190 del Decreto 80 de 1980.

Sentencia: marzo 4 de 1981

Ponente: Dr. RICARDO MEDINA MOYANO

Decláranse exequibles por no ser violatorios de la Constitución Nacional, los artículos 16, 26, incisos 1o. y último; 27, primera parte del primer inciso, 28, primer inciso, parte del segundo inciso y tercer inciso; 29, tercer inciso; 31, 2o. inciso; 32, primer inciso y segundo inciso 1a. y última parte; 35, 2o. y tercer inciso; 38 y 190, segunda parte del primer inciso del Decreto Ley número 80 de 1980.

3. **INCOMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO SIMULTANEO DE CIERTOS EMPLEOS DOCENTES.**

Demandante: GILMA PARDO DE GUZMAN (836)

Norma Acusada: Artículo 9o. del Decreto Ley 2933 de 1978

Ponente: Dr. MARIO LATORRE RUEDA

Sentencia: Marzo 31 de 1981

No es el caso de dictar sentencia de fondo en el presente negocio.

4. REGIMEN ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

Demandantes: ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, y
JOHN LAZARO BUSTOS (832)

Norma Acusada: Artículos 59, 122, 123 y 124 del Decreto 80 de 1980

Ponente: Dr. SERVIO TULIO PINZON DURAN

Sentencia: 31 de marzo de 1981

Declara exequibles los Artículos 59, literal f), 122, 123, y 124 del Decreto Ley número 80 de 1980 y los Artículos 13, literal g) y 43 del Decreto Ley número 082 de 1980.

5. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

Demandante: ALFONSO CHARRIA ANGULO (837)

Norma Acusada: Inciso 3o. del artículo 1o. del Decreto Extraordinario número 1050 de 1968.

Ponente: Dr. RICARDO MEDINA MOYANO

Sentencia: Abril 28 de 1981

Declarase exequible, por no ser violatorio de la Constitución Nacional, el inciso 3o. del artículo 1o. del Decreto Extraordinario número 1050 de 1968, cuyo texto es el siguiente:

“Además, el Gobierno, previa autorización legal, podrá organizar unidades administrativas especiales para la mas adecuada atención de ciertos programas propios ordinariamente de un Ministerio o de un Departamento Administrativo, pero que, por su naturaleza, o por el origen de los recursos que utilicen, no deben estar sometidos al régimen administrativo ordinario. Salvó su voto el Magistrado Carlos Medellín Forero.

6. COMISION NACIONAL DE VALORES

Demandante: ALFONSO CHARRIA ANGULO (838)

Norma Acusada: Artículo 1o. del Decreto número 831 de 1980

Ponente: Dr. RICARDO MEDINA MOYANO

Sentencia: 30 de abril de 1981

Declárase exequible, por no ser contrario a la Constitución, el artículo 1o. del Decreto Extraordinario número 831 del 9 de abril de 1980, salvo la expresión que dice: “es una Unidad Administrativa Especial”, la cual se declara inexecutable por ser violatoria de aquella.

El artículo acusado, cuyo texto se declara inexecutable en la parte que se subraya es el siguiente:

“Artículo 1o.- La Comisión Nacional de Valores, es una Unidad Administrativa Especial vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, dentro de la autonomía administrativa y financiera que se origina en la Ley 32 de 1979 y en el presente decreto, tiene por objeto estimular, organizar y regular el mercado público de valores”.

7. REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Demandante: JUAN MANUEL RARRY URUEÑA (843)

Norma acusada: Artículo 24 del Decreto Ley 2733 de 1959

Ponente: Dr. JORGE VELEZ GARCIA

Sentencia: Mayo 5 de 1981

Declara que es executable el artículo 24 del Decreto Ley 2733 de 1959. Salvamento de voto de los Magistrados, doctores Mario Latorre Rueda, Carlos Medellín Forero, Oscar Salazar Chaves.

8. COMISION NACIONAL DE VALORES

Demandante: ARTURO VALLEJO SANCHEZ (845)

Norma Acusada: Ley 32 de 1979

Ponente: Dr. MARIO LATORRE RUEDA

Sentencia: Mayo 15 de 1981

Es constitucional la Ley 32 de 1979 que creó y regula la Comisión Nacional de Valores, Salvamento de Voto del doctor Manuel Gaona Cruz.

9. SE FIJA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE SEGUIRSE EN LA EXPEDICION DE LOS ACTOS DE LA COMISION DE VALORES.

Demandante: LEON POSSE ARBOLEDA (830)

Normas Acusadas: Artículos 5o. y 25 del Decreto 1169 de 1980

Ponente: Dr. HUMBERTO MESA GONZALEZ

Sentencia: Mayo 25 de 1981

Son exequibles los artículos 5o. y 25 del Decreto 1169 de 1980. Salvamento de Voto de los Magistrados, doctores Servio Tulio Pinzón Durán y Ricardo Medina Moyano.

10. REORGANICO DEL ICFES

Demandante: CAMILO GUTIERREZ JARAMILLO (847)

Norma Acusada: Literal e) parcialmente, del artículo 6o. del Decreto número 81 de 1980.

Ponente: Dr. RICARDO MEDINA MOYANO

Sentencia: Mayo 27 de 1981

Declárase inexecutable, por ser inconstitucional, el literal e) del artículo 6o. del Decreto Ley número 81 de 1980, en la parte que se subraya, cuyo texto es el siguiente:

“e) Determinar la nomenclatura de los programas y de los títulos correspondientes, así como las condiciones en que éstos pueden ser otorgados”.

11. ORGANIZACION DEL SISTEMA DE EDUCACION POST-SECUNDARIA

Demandante: ALFONSO MELUK (848)

Norma Acusada: Artículo 152 del Decreto Ley número 80 de 1980

Ponente: Dr. RICARDO MEDINA MOYANO

Sentencia: Junio 4 de 1981

Declárase executable por no ser violatorio de la Constitución Nacional el artículo 152 del decreto ley número 80 de 1980, “por el cual se reorganiza el Sistema de Educación Post-Secundaria”.

12. INCOMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO SIMULTANEO DE CIERTOS EMPLEOS DOCENTES

Demandante: ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO, y
JOHN LAZARO BUSTOS (858)

Norma Acusada: Artículo 12 del Decreto 715 de 1978

Ponente: Dr. SERVIO TULIO PINZON DURAN

Sentencia: Junio 9 de 1981

Declárase inhibida para conocer de la demanda de inexequibilidad presentada contra el artículo 12 del Decreto Ley número 715 de 1978.

13. ASIMILACION DE DOCENTES AL NUEVO ESCALAFON

Demandante: REYNALDO ANTONIO MORENO PALACIOS

Norma Acusada: Artículo 71 del Decreto número 2277 de 1979

Ponente: Dr. HUMBERTO MESA GONZALEZ

Sentencia: Junio 24 de 1981

Es exequible el artículo 71 del Decreto 2277 de 1979

14. SISTEMA DE DUCACION POST-SECUNDARIA

Demandante: CARLOS PUYANA MUTIS (855)

Norma Acusada: Artículo 173 del Decreto Ley número 80 de 1980

Ponente: Dr. RICARDO MEDINA MOYANO

Sentencia: Julio 13 de 1981

Declárase exequible por no ser violatorio de la Constitución Nacional el artículo 173 del Decreto Ley número 80 de 1980, por el cual "se reorganiza el sistema de educación post-secundaria."

15. INCOMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE CIERTOS CARGOS EN EL RAMO DOCENTE.

Demandante: REYNALDO GUZMAN MONROY

Normas Acusadas: Artículo 12 del Decreto 329 de 1981

Ponente: Dr. OSCAR SALAZAR CHAVES

Sentencia: Septiembre 24 de 1981

Es inexequible el artículo 12 del Decreto 329 de 1981

16. ESTATUTO DOCENTE: ASIMILACION DE DOCENTES AL NUEVO ESCALAFON

Demandante: GERSON PAEZ HIPUANA (892)

Norma Acusada: Artículo 71 del Decreto número 2277 de 1979

Ponente: Dr. JORGE VELEZ GARCIA

Sentencia: Octubre 6 de 1981

Estése a lo dispuesto por la Corte mediante sentencia del 24 de junio de 1981, por la cual se declaró exequible el artículo 71 del Decreto Ley 2277 de 1979.

17. EJERCICIO SIMULTANEO DE VARIOS CARGOS DOCENTES

Demandante: LUIS ANGEL MARTINEZ SENDOYA (899)

Normas Acusadas: Artículos 12 y 15 del Decreto 329 de 1980

Ponente: Dr. LUIS CARLOS SACHICA

Sentencia: 13 de Octubre de 1981

1o. Estése a lo dispuesto en el fallo del 24 de septiembre de 1981 que declaró la inexequibilidad del artículo 12 del Decreto 329 de 1980, y

2o. Declárase inexequible el artículo 15 del mismo decreto en cuanto deroga materias diferentes de "la escala de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación" de los empleados de la docencia oficial.

18. REVISION CONSTITUCIONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2932 DE 1981 "POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TENDIENTES A LA PRESERVACION DEL ORDEN PUBLICO". (918 (107-E))

Ponentes: Doctores CARLOS MEDELLIN, RICARDO MEDINA MOYANO y LUIS CARLOS SACHICA.

Sentencia: Diciembre 10 de 1981

Decide: Declarar exequible, por no ser contrario a la Constitución, el Decreto Legislativo de estado de sitio número 2932 de octubre 19 de 1981 con salvamentos de voto así:

1 del Magistrado Fernando Uribe Restrepo

1 de los Magistrados Manuel Gaona Cruz y Ricardo Uribe Holguín

- 1 de los Magistrados Juan Hernández Sáenz y César Ayerbe Chaux
- 1 del Magistrado Darío Velásquez Gaviria
- 1 de los Magistrados Gómez Velásquez, Alfonso Reyes Echandía y Alvaro Luna Gómez y aclaración de voto de los Magistrados Luis Carlos Sáchica, José Eduardo Gnecco G. y Fabio Calderón Botero.

9. CIERTAS ASIGNACIONES EN EL ESCALAFON NACIONAL DOCENTE

Demandante: ESTHER ELENA MERCADO JARAVA (859)

Norma Acusada: Artículo 6o. (en parte) del Decreto 624 de 1980

Ponente: Dr. OSCAR SALAZAR CHAVES

Sentencia: Junio 23 de 1981

Es inexecutable la expresión "siempre y cuando permanezcan en el grado 2 del nuevo escalafón nacional docente" contenida en el artículo 6o. del Decreto 624 de 1980.

Con salvamento de voto de los Magistrados Luis Carlos Sáchica y Mario Latorre Rueda.

10. LIMITE DE LA REMUNERACION DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL O DEL MINISTERIO PUBLICO

Demandante: FELIX EMILIO DUQUE OSORIO (866)

Normas Acusadas: Artículos 4o. del Decreto 542 de 1977 y 16, 17, 18 y 19 del Decreto 717 de 1978

Ponente: Dr. LUIS CARLOS SACHICA

Sentencia: Julio 8 de 1981

RESUELVE:

1. Son exequibles los artículos 17, inciso 1o, 18 y 19 del Decreto Ley 717 de 1978.
2. Es inexecutable el inciso 2o. del artículo 17 del Decreto 717.
3. Estése a lo dispuesto en la sentencia de 20 de octubre de 1977, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, declaró executable el artículo 4o. del Decreto Extraordinario No. 542 de 10 de marzo de 1977;

4. Declararse inhibida para fallar de fondo la demanda de inexequibilidad del artículo 16 del Decreto 717 de 1978.
21. RENTA EXENTA POR PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ
- Demandante: GUILLERMO ROMERO GARCIA (834)
- Norma Acusada: Artículo 4o. de la Ley 20 de 1979
- Ponente: Dr. LUIS CARLOS SACHICA
- Sentencia: Julio 30 de 1981
- Es exequible el artículo 4o. de la Ley 20 de 1979
22. CONTRATOS CON LA NACION O CON SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
- Demandante: JOSE LIBARDO LOPEZ MONTES (819)
- Norma Acusada: Artículo 36, en parte, del Decreto 150 de 1976
- Ponente: Dr. JORGE VELEZ GARCIA
- Sentencia: Febrero 5 de 1981
- Declara exequible la expresión del artículo 36 del Decreto 150 de 1976, objeto de la presente acusación, y que a la letra dice: "Las cuales sólo requerirán la aprobación de la entidad contratante".
- Con salvamento de voto del Magistrado Carlos Medellín Forero.